



Resolución Gerencial Regional

N° 065-2025-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Informe Legal N° 70-2025-GRA/GRTPE-AL de fecha 23 de mayo de 2025, emitido por el Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo; el Auto Directoral N° 025-2025-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 25 de abril de 2025; el recurso de apelación de fecha 30 de abril 2025 (Doc. 8215911, Exp. 5040381) presentado por el Sindicato Unificado de Trabajadores de Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C, y;

CONSIDERANDO:

Que, el derecho de huelga se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, el mismo que establece: *“El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.”*

Que, el Texto Único y Ordenado (TUO) de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (LRCT) aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece en su artículo 72° lo siguiente: *“Huelga es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo. Su ejercicio se regula por el presente Texto Único Ordenado y demás normas complementarias y conexas”.*

Que, el literal a) del artículo 84°, del mismo cuerpo normativo, señala lo siguiente: *“Artículo 84.- La huelga será declarada ilegal: a) Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente. (...)”*

Que, el artículo 70° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 014-2022-TR modificado por Decreto Supremo N° 014-2022-TR de fecha 24 de julio de 2022, ha previsto lo siguiente: *“La Autoridad Administrativa de Trabajo resuelve la procedencia y la legalidad de la huelga, regulados en los artículos 73 y 84 de la Ley, atendiendo a la Constitución Política del Perú, a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado peruano, a los Convenios Internacionales del Trabajo, a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y al deber de fomento de la negociación colectiva, para garantizar el ejercicio del derecho de huelga.”*

Que, en relación a los recursos de apelación en sede administrativa, se tiene que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe en su artículo 220°: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.*

Que, mediante Informe Legal N° 70-2025-GRA/GRTPE-AL de fecha 23 de mayo de 2025, el Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se pronunció en relación a recurso de apelación de fecha 30 de abril de 2025, presentado por el Sindicato Unificado de Trabajadores de Embotelladora San Miguel S.A.A., en contra del Auto Directoral N° 025-2025-GRA/GRTPE-DPSC de 25 de abril de 2025, a través del cual se resolvió: *“Declarar, ILEGAL materializada el día 19 de 2025 por los trabajadores afiliados al SINDICATO UNIFICADO DE*



Resolución Gerencial Regional

N° 065-2025-GRA/GRTPE

TRABAJADORES DE EMBOTELLADORA SAN MIGUEL S.A.C que acataron la medida. Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente pronunciamiento.”

Que, de acuerdo al informe legal señalado, los fundamentos expuestos en el recurso administrativo presentado fueron los siguientes: **a)** Se efectuó una notificación extemporánea de improcedencia de la huelga materializada el 19 de abril de 2025, pues con fecha 23 de abril posterior a la huelga se notificó el Auto Directoral N° 021-2025-GRA/GRTPE-DPSC que declaró improcedente la comunicación de huelga de 24 horas a iniciarse el día 19 de abril de 2025 (...); sin embargo, el contenido del Auto Directoral N° 023-2025-GRA/GRTPE-DPSC, es inexacto porque el sindicato ha materializado la huelga al no haberseles notificado el Auto Directoral que declaró improcedente la comunicación de huelga para el 19 de abril del 2025; por lo que para declararse ilegal la huelga materializada el 19 de abril de 2025, tenía que estar dentro del supuesto del literal a) del artículo 84 del D.S. 010-2003-TR (La huelga será declarada ilegal: a) Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente), por lo que, al no haberse declarado ilegal la huelga, el Auto Directoral N° 025-2025-GRA/GRTPE-DPSC debe quedar sin efecto; **b)** No se habría respetado el término para interponer apelación, pues con fecha 23 de abril de 2025, se notificó el Auto Directoral N° 021-2025-GRA/GRTPE que declaró improcedente la comunicación de huelga de 24 horas a iniciarse el día 19 de abril de 2025 (...), teniendo en cuenta que el plazo vencía el lunes 28 de abril de 2025; sin embargo, el mismo día (28.04.2025) se le notificó el Auto Directoral N° 025-2025-GRA/GRTPE-DPSC, que declaró ILEGAL la huelga materializada el 19 de abril de 2025, por lo que, la premura en la notificación del Auto Directoral, que declaró ilegal la huelga, le privó al sindicato apelante de su derecho de defensa, no permitiéndole interponer recurso de apelación al Auto Directoral que declaró improcedente la comunicación de huelga.

En un extremo diferenciado de la fundamentación de su escrito de apelación, como pretensión impugnatoria, el impugnante pretende que se le conceda el término de un día que no se respetó para interponer el recurso de apelación del Auto Directoral N° 025-2025-GRA/GRTPE-DPSC, al haberse expedido sin haberse dado las circunstancias que indica la ley.

Que, efectuada la evaluación de los argumentos que esgrime el apelante, se advierte lo siguiente: **Respecto al primer punto objeto de apelación**, en cuanto al cuestionamiento referido a una supuesta notificación extemporánea del Auto Directoral N° 021-2025-GRA/GRTPE-DPSC, que declaró improcedente la comunicación de huelga del 19 de abril de 2025, corresponde señalar lo siguiente:

No se advierte vulneración del procedimiento, ni notificación extemporánea alguna, por cuanto la Autoridad Administrativa de Trabajo actuó conforme a los plazos previstos en la normativa vigente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, la autoridad competente debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la comunicación de huelga dentro del plazo de tres (3) días de efectuada dicha comunicación.

En el presente caso, la comunicación de huelga presentada por el sindicato fue recibida por esta Autoridad Administrativa de Trabajo el 16 de abril de 2025, anunciando la ejecución de una medida de fuerza a llevarse a cabo el 19 de abril del mismo año. Sin embargo, debe precisarse que dicha comunicación fue efectuada con insuficiente anticipación, pues esta debió de efectuarse con por lo menos cinco (5) días hábiles de anticipación de conformidad con el literal a) del artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR, incumplimiento que ha generado que la notificación del Auto Directoral que declara su



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 065-2025-GRA/GRTPE

improcedencia sea puesta de conocimiento con posterioridad a la materialización de la huelga anunciada.

Pese a ello, el Auto Directoral N° 021-2025-GRA/GRTPE-DPSC fue emitido el 22 de abril de 2025 y notificado al día siguiente, el 23 de abril de 2025, ello teniendo en consideración que los días 17 y 18 de abril fueron feriados nacionales, mientras que los días 19 y 20 fueron sábado y domingo considerados inhábiles, por lo que se constata el cumplimiento del plazo legal de tres (3) días previsto en el artículo 74° antes citado. Así, no resulta válido afirmar que hubo una notificación extemporánea, puesto que el acto administrativo fue emitido y notificado dentro del marco temporal legalmente establecido.

Por otro lado, el apelante sostiene que, al no haberse declarado la ilegalidad de la huelga conforme al literal a) del artículo 84° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (D.S. N° 010-2003-TR), la huelga no puede considerarse ilegal; sin embargo, el apelante omite advertir que es el propio impugnante quien generó el incidente debido a que no presentó la comunicación de huelga dentro de los plazos establecidos en la normativa ya referida, dicho incumplimiento por parte del sindicato redujo el margen con el que cuenta la autoridad para emitir su pronunciamiento sobre la procedencia de la medida de fuerza, generando que el Auto Directoral de improcedencia solo pudiera emitirse y notificarse una vez materializada la huelga.

No obstante, es necesario precisar que el acto administrativo fue emitido dentro del plazo legal de tres (3) días desde la presentación de la comunicación de huelga, por lo que mantiene plena validez y eficacia jurídica. Así, se configura plenamente el supuesto previsto en el literal a) del artículo 84° del mencionado cuerpo legal, al haberse materializado una huelga que, aunque fue declarada improcedente con posterioridad a su ejecución, dicha situación fue generada por el propio incumplimiento de los requisitos por parte del sindicato apelante.

En consecuencia, la posterior declaración de ilegalidad de la huelga se encuentra plenamente respaldada en el marco legal vigente, y no puede ser cuestionada válidamente por el apelante, quien no puede ampararse en una irregularidad originada en su propia conducta infractora.

Por lo expuesto, corresponde desestimar el argumento referido a la supuesta extemporaneidad de la notificación del Auto Directoral N° 021-2025-GRA/GRTPE-DPSC, por carecer de sustento legal y fáctico. En consecuencia, el agravio formulado por el apelante en el primer punto objeto de apelación, carece de asidero y corresponde ser desestimado.

Respecto al segundo punto objeto de la apelación, Sobre la supuesta afectación al derecho de defensa por la notificación del Auto Directoral N° 025-2025-GRA/GRTPE-DPSC el 28 de abril de 2025, este extremo del recurso debe ser desestimado, al no advertirse vulneración alguna al derecho de defensa del sindicato apelante, en tanto los procedimientos administrativos seguidos para resolver la improcedencia de la comunicación de huelga y la ilegalidad de la huelga materializada son procedimientos autónomos y diferenciados, conforme al marco normativo vigente en materia de relaciones colectivas de trabajo.

En efecto, el Auto Directoral N° 021-2025-GRA/GRTPE-DPSC, que declaró improcedente la comunicación de huelga de 24 horas programada para el 19 de abril de 2025, fue notificado el 23 de abril de 2025, siendo el plazo legal para impugnar dicho acto de tres (3) días hábiles, conforme al

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 065-2025-GRA/GRTPE

artículo 74° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el cual vencía el 28 de abril de 2025. Hasta antes de esa fecha, el sindicato estaba en plena capacidad de ejercer su derecho a la impugnación administrativa, sin que haya mediado obstáculo alguno para ello.

Por su parte, el Auto Directoral N° 025-2025-GRA/GRTPE-DPSC, que resolvió declarar ilegal la huelga materializada el 19 de abril, fue emitido y notificado también el 28 de abril de 2025, dentro del procedimiento específico y separado regulado para la declaración de ilegalidad de huelga, conforme al artículo 84° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

El hecho de que ambos actos administrativos hayan sido notificados el mismo día no implica superposición de efectos, ni genera impedimento alguno para interponer recurso de apelación respecto del Auto Directoral N° 021-2025-GRA/GRTPE-DPSC, toda vez que el sindicato pudo perfectamente ejercer su derecho de impugnación hasta la fecha límite del 28 de abril. No se advierte, por tanto, ninguna restricción o afectación efectiva a su derecho de defensa.

Finalmente, cabe precisar que el Auto Directoral que declaró la ilegalidad de la huelga fue expedido dentro del marco temporal y procesal legalmente establecido, sin configurarse en modo alguno una actuación prematura o indebida por parte de esta Autoridad Administrativa de Trabajo. En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación, por carecer de sustento fáctico y jurídico.

Sobre la denominada "pretensión impugnatoria" referida al cómputo del plazo para interponer recurso de apelación contra el Auto Directoral N° 021-2025-GRA/GRTPE-DPSC: El argumento expuesto por el impugnante en este extremo del recurso de apelación no resulta amparable, en tanto el plazo legal para interponer recurso de apelación contra el Auto Directoral N° 021-2025-GRA/GRTPE-DPSC se computó conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 74° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el cual establece que la apelación debe interponerse dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada a la parte. Por lo que, el sindicato se encontraba plenamente habilitado para ejercer su derecho de impugnación. No existiendo disposición legal que permita extender el plazo por supuesta afectación indirecta o interpretación subjetiva de las "circunstancias que indica la ley", como alega el impugnante, no procede otorgar un día adicional fuera del marco legal establecido. Por lo tanto, no existe sustento legal, ni fáctico que habilite a conceder al apelante el "día adicional" que solicita, debiendo desestimarse en su integridad dicha pretensión impugnatoria.

Por consiguiente, de acuerdo a lo expresado precedentemente, se tiene que, los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Unificado de Obreros de Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C., y en consecuencia confirmar el Auto Directoral N° 025-2025-GRA/GRTPE-DPSC, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 730-2024-GRA/GR;



Resolución Gerencial Regional

N° 065-2025-GRA/GRTPE

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR **INFUNDADO** el recurso de apelación de fecha 30 de abril de 2025 (Doc. 8215911, Exp. 5040381) interpuesto por el Sindicato Unificado de Obreros de Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C.; en consecuencia, se resuelve: **CONFIRMAR** el **Auto Directoral N° 025-2025-GRA/GRTPE-DPSC** de fecha 25 de abril de 2025, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, a través del cual se resolvió: "Declarar, **ILEGAL** la huelga materializada el día 19 de abril de 2025 por los trabajadores afiliados al SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL SUR S.A.C que acataron la medida. (...)"

Artículo Segundo: **NOTIFICAR** a Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C., y al Sindicato Unificado de Trabajadores de Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C., con la presente resolución.

Artículo Tercero: Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Mg. Mary Ann Luján Lluncor
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo